

222-14  
 NUMERO:- 62-IX-21-AM.

TITULO DE CONCESION A FAVOR DEL C. 549-1  
 EDUARDO MARTINEZ CELIS.

La Secretaría de Comunicaciones y Transportes, que en este documento se llamará "LA SECRETARIA", tomando en cuenta que el C. EDUARDO MARTINEZ CELIS, a quien en lo sucesivo se llamará "EL CONCESIONARIO", ha llenado los requisitos legales y reglamentarios respectivos, le otorga la presente

CONCESION :

Para construir, instalar, operar y explotar una Estación Radiodifusora Comercial en TEHUANTEPEC, OAX., con las condiciones y características que adelante se detallan. Esta concesión queda sujeta a las siguientes

CLAUSULAS :

PRIMERA.- La actividad de interés público amparada por este Título se rige por las disposiciones aplicables de la Ley Federal de Radio y Televisión, de la Ley General de Bienes Nacionales, de los Convenios Internacionales suscritos y que en lo futuro suscriba en esta materia el Gobierno Mexicano, y de los reglamentos, instrucciones, circulares y prevenciones técnicas y administrativas que dicte "LA SECRETARIA".

SEGUNDA.- "EL CONCESIONARIO" declara que, según lo acreditó en el expediente que corresponde, es de nacionalidad mexicana y se encuentra en pleno goce de sus derechos conforme a lo establecido en los artículos 35 y 36 de la Constitución General de la República. 155

TERCERA.- La estación radiodifusora a que se refiere esta concesión tendrá las siguientes características:

ESTACION RADIODIFUSORA COMERCIAL DE ORIGEN.

CANAL ASIGNADO: 550 kc/s.  
 UBICACION DEL EQUIPO TRANSMISOR: TEHUANTEPEC, OAX.  
 DISTINTIVO DE LLAMADA: "X E U C".  
 CLASE: 151 117 86 " IV ".



SECRETARIA  
 DE  
 COMUNICACIONES Y TRANSPORTES  
 DIRECCION GENERAL DE  
 TELECOMUNICACIONES





SECRETARIA  
DE  
COMUNICACIONES Y TRANSPORTES

DIRECCION GENERAL DE  
TELECOMUNICACIONES



POTENCIA AUTORIZADA:

OPERACION DIURNA: 1000 WATTS  
OPERACION NOCTURNA: 250 WATTS  
SISTEMA RADIADOR: OMNIDIRECCIONAL.  
HORARIO DE FUNCIONAMIENTO: DIURNO Y NOCTURNO.

CUADRO HORARIO:

M E S E S	H O R A S	
	de las	a las
ENERO	6:40	17:50
FEBRERO	6:35	18:10
MARZO	6:10	18:20
ABRIL	5:50	18:25
MAYO	5:40	18:35
JUNIO	5:35	18:45
JULIO	5:40	18:45
AGOSTO	5:50	18:35
SEPTIEMBRE	5:55	18:10
OCTUBRE	6:05	17:45
NOVIEMBRE	6:15	17:35
DICIEMBRE	6:30	17:40

CUARTA.- "EL CONCESIONARIO" no podrá introducir - modificación alguna a las construcciones e instalaciones de la estación radiodifusora sin permiso previo y por escrito que para el efecto le conceda "LA SECRETARIA", salvo tratándose de trabajos de emergencia necesarios para el funcionamiento de la misma estación. En este último caso "EL CONCESSIONARIO" deberá rendir a "LA SECRETARIA" un informe escrito, detallando los trabajos de emergencia en cuestión, dentro de las veinticuatro horas siguientes a su iniciación.

QUINTA.- La presente concesión no otorga al "CONCESIONARIO" derechos reales sobre el uso del canal, en consecuencia, en los casos a que se refieren los Artículos 28 y 51 de la Ley Federal de Radio y Televisión, la "SECRETARIA" podrá suprimir el uso del canal o cambiar sus características de operación.

15b

SEXTA.- El término de esta concesión será de veinticinco años, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 16 de la Ley Federal de Radio y Televisión, a partir del día veintiuno de septiembre de mil novecientos sesenta y dos, por lo que expirará el día veintiuno de septiembre del año de mil novecientos ochenta y siete; pero podrá ser re - frendada al mismo concesionario sujetándose a lo previsto por el propio artículo 16.

152

11786



SECRETARIA  
DE  
COMUNICACIONES Y TRANSPORTES

DIRECCION GENERAL DE  
TELECOMUNICACIONES



SEPTIMA.- De conformidad con lo establecido en los artículos 19 en su último párrafo y 20 de la Ley Federal de Radio y Televisión, "EL CONCESIONARIO" debe constituir garantía por la cantidad de \$ 10,000.00 (DIEZ MIL PESOS 00/100) en depósito ante la Nacional Financiera, S.A., o bien \$ 20,000.00 (VEINTE MIL PESOS 00/100) mediante fianza otorgada por una institución legalmente autorizada.

Dicha garantía queda afecta al cumplimiento por parte del "CONCESIONARIO" de todas y cada una de las obligaciones que le imponen esta concesión, las leyes de la Materia, sus Reglamentos y los Acuerdos Administrativos que dicte la "SECRETARIA", así como el pago de las responsabilidades y sanciones en que incurra.

Si esta garantía se extinguiera o disminuyera, el "CONCESIONARIO" está obligado a restituirla o completarla dentro de los 30 días siguientes a la fecha en que se le comunicue su extinción o disminución.

OCTAVA.- "EL CONCESIONARIO" se obliga a pagar al Gobierno Federal, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, todos los impuestos, productos o aprovechamientos que le corresponda cubrir de acuerdo con la Ley.

NOVENA.- "LA SECRETARIA" fijará el mínimo de las tarifas que se apliquen a los diferentes servicios que preste el "CONCESIONARIO" conforme a lo establecido en el Artículo 53 de la Ley Federal de Radio y Televisión.

Las tarifas que el "CONCESIONARIO" ponga en vigor, se sujetarán a las siguientes condiciones.

a).- En ningún caso serán más bajas que el mínimo fijado;

157

b).- Deberán ser registradas, previamente, en la Dirección de Tarifas, Maniobras y Servicios Conexos;

c).- Estarán en vigor cuando menos un año; y

d).- La Secretaría vigilará la correcta aplicación de las tarifas en vigor, conforme a lo dispuesto en el Artículo 54 de la Ley de la Materia.

DECIMA.- El funcionamiento de la estación radiodifusora deberá encomendarse, bajo la absoluta responsabilidad

11786 153



SECRETARIA  
DE  
COMUNICACIONES Y TRANSPORTES  
DIRECCION GENERAL DE  
TELECOMUNICACIONES



dad del "CONCESIONARIO", a personal que cuente con el Certificado de Aptitud que corresponda, conforme a las disposiciones legales o reglamentarias aplicables.

DECIMA PRIMERA.- "EL CONCESIONARIO" se obliga a dar toda clase de facilidades a los Inspectores de la "SECRETARIA" debidamente acreditados para que practiquen las visitas de inspección técnica, contable o administrativa que ésta considere pertinente.

"EL CONCESIONARIO" se obliga también a presentar a "LA SECRETARIA" el informe anual a que se refiere el Artículo 120 de la Ley de Vías Generales de Comunicación.

DECIMA SEGUNDA.- En caso de guerra internacional de grave alteración del orden público o cuando se tema algún peligro inminente para la paz interior del País o para la economía nacional, el Gobierno ejercerá los derechos que le otorga el Artículo 112 de la Ley de Vías Generales de Comunicación en los términos previstos en dicha disposición legal.

DECIMA TERCERA.- "EL CONCESIONARIO", en los términos del Artículo 97 de la Ley de Vías Generales de Comunicación se obliga a llevar su contabilidad tal como lo determinen las Secretarías de Comunicaciones y Transportes y de Hacienda y Crédito Público.

DECIMA CUARTA.- En caso de incumplimiento por parte del "CONCESIONARIO" de cualquiera de las obligaciones de carácter fiscal que se deriven de la presente Concesión, "EL CONCESIONARIO" se somete expresamente al procedimiento administrativo de cobro y de ejecución establecido en el Código Fiscal de la Federación. 158

DECIMA QUINTA.- "EL CONCESIONARIO" se obliga a someter a la previa aprobación de "LA SECRETARIA", todos los contratos que celebre directamente, relacionados con la venta, el arrendamiento y otros actos que afecten al régimen de la propiedad de la radiodifusora.

DECIMA SEXTA.- Con fundamento en el Artículo 40; Artículo 9o. fracción III y Artículo 49 de la Ley Federal de Radio y Televisión "EL CONCESIONARIO" se obliga a mante-

11786

154



SECRETARIA  
DE  
COMUNICACIONES Y TRANSPORTES  
DIRECCION GENERAL DE  
TELECOMUNICACIONES



ner en buen estado los equipos necesarios para la operación de la estación y a reponerlos en todo o en parte cuando, a juicio de "LA SECRETARIA" y con plena justificación, dichos equipos no presten con eficacia los servicios a que se contrae la presente Concesión.

DECIMA SEPTIMA.- "EL CONCESIONARIO" se obliga a admitir en la estación a estudiantes y pasantes de las carreras relacionadas directamente con la radiodifusión, para efectuar prácticas siempre que se trate de personas que realicen sus estudios en Escuelas reconocidas por el Estado.

DECIMA OCTAVA.- Además de las causas de caducidad a que se refiere el Artículo 30 de la Ley Federal de Radio y Televisión y de las causas de revocación contenidas en el Artículo 31 de la Ley invocada, la presente Concesión será revocable por las siguientes causas:

- 1.- No prestar con eficacia, exactitud y regularidad el servicio, no obstante el apercibimiento.
- 2.- Traspasar la Concesión, o los derechos derivados de ella, sin la previa autorización de "LA SECRETARIA".
- 3.- Negarse a efectuar, en forma reincidente, las transmisiones a que se refieren los Artículos 59, 60 y 62 de la Ley de la Materia.
- 4.- Cambiar la ubicación de los Estudios o Plantas Emisoras, sin la previa autorización de "LA SECRETARIA".
- 5.- No reunir las condiciones y características a que se refiere el Artículo 50. de la Ley de la Materia.
- 6.- Retransmitir reiteradamente la señal de estaciones ubicadas en el extranjero sin la previa autorización de la Secretaría de Gobernación, a que se refiere el Artículo 65 de la Ley Federal de Radio y Televisión. 159

DECIMA NOVENA.- La caducidad o la revocación de la presente Concesión será declarada administrativamente de acuerdo con lo dispuesto por la Ley Federal de Radio y Televisión en su Artículo 35 y, en su caso, se observará lo dispuesto en los Artículos 32, 33 y 34 de la propia Ley.

##

11786

155



SECRETARIA  
DE  
COMUNICACIONES Y TRANSPORTES

DIRECCION GENERAL DE  
TELECOMUNICACIONES

VIGESIMA.- El impuesto que cause la presente Concesión será cubierto por "EL CONCESIONARIO" de acuerdo con la Ley General del Timbre.

Dado en la ciudad de México, Distrito Federal, a los veintiocho días del mes de junio del año de mil novecientos sesenta y tres.

EL SECRETARIO DE COMUNICACIONES  
Y TRANSPORTES.

*W. Buchanan*  
ING. WALTER G. BUCHANAN.

EL CONCESIONARIO.

*Eduardo Martínez Celis*  
EDUARDO MARTINEZ CELIS.

REVISO:  
EL JEFE DEL DEPARTAMENTO JURIDICO  
DE LA SECRETARIA DE COMUNICACIONES  
Y TRANSPORTES.

*Jose David Batista*  
LIC. JOSE DAVID BATISTA.

160

*JTS*  
JTS/cmlp.

11786

156